



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el 27 de octubre de 2025, sobre el escrito presentado por D. Emilio Jiménez Román, del Grupo Parlamentario Mixto, ante el Presidente del Parlamento el día 23 de octubre de 2025.
(11-25/DPA-00002)

Pamplona, 30 de octubre de 2025



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 27 de octubre de 2025, tienen el honor de elevarle el siguiente

INFORME

SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR D. EMILIO JIMÉNEZ ROMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, ANTE EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025 (11-25/DPA-00002).

CONSIDERACIÓN PREVIA

Con carácter previo a exponer los antecedentes de hecho y las consideraciones jurídicas en este informe, procede aclarar:

a) por un lado, **el expediente administrativo al que va dirigido** el escrito presentado por el Parlamentario Foral D. Emilio Jiménez Román (número de registro 202506285), ya que a lo largo de su exposición se refiere a diversos procesos que han tenido lugar en el Parlamento de Navarra; y,

b) por otro lado, **la naturaleza del escrito que ha presentado**, ya que el Sr. Jiménez no identifica su escrito y se limita a exponer una serie de hechos y a solicitar *“el archivo y nulidad de este expediente”*.

En cuanto a la determinación del procedimiento administrativo al que va dirigido, es importante concretarlo ya que el Sr. Jiménez hace referencia, al menos, a dos procesos diferentes en su escrito:

1º el procedimiento sancionador número 11-25/DPA-00002, que se inició mediante Acuerdo de la Mesa del Parlamento de fecha 20 de marzo de 2025 y que ha concluido con la Resolución de la Mesa 22 de septiembre que impone la sanción de apercibimiento por escrito.

2º el expediente número 11-25/DPA-00001, que se inició por reclamación del Sr. Jiménez ante la Presidencia del Parlamento, por considerar inadecuado el comportamiento de la Presidenta de la Comisión de Cultura, Deporte y Turismo, Sra. Ainhoa Unzu y que se inadmitió por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 14 de marzo de 2025.

Además, en el mismo texto, el portavoz del Grupo Parlamentario Mixto indica que *ha denunciado en innumerables ocasiones, en sede parlamentaria, la corrupción socialista*. Por lo que, de forma general, podría estar refiriéndose igualmente a otros procesos relacionados con dicha afirmación.

A pesar de que mezcla diferentes procedimientos en el expositivo de su escrito, **el Sr. Jiménez parece referirse al expediente sancionador número 11-25/DPA-00002** ya que en el suplico de su texto realiza diversas referencias al mismo, solicitando su archivo y nulidad.

En cuanto a la naturaleza del escrito, aunque esta no se identifique por el Parlamentario Foral que lo presenta, **puede considerarse como un recurso impugnatorio en sede parlamentaria del artículo 134.7 del RPN**, ya que el Sr. Jiménez manifiesta su disconformidad con el criterio adoptado por el Parlamento de Navarra en el procedimiento sancionador indicado, solicitando su archivo y nulidad.

En coherencia con lo expuesto, en este informe se van a analizar los aspectos formales y de fondo del escrito presentado por el Sr. Jiménez en fecha 23 de octubre, para concluir si este debiera estimarse, desestimarse o inadmitirse. En todo caso, corresponderá a la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptar el acuerdo que considere más oportuno.

ANTECEDENTES

1.- El Parlamentario foral D. Emilio Jiménez Román el día 5 de marzo de 2025 en la Comisión de Cultura, Deporte y Turismo realizó las siguientes manifestaciones:

“Esos gestos me perturban, señora presidenta, usted lo que tiene que hacer es callar (...) usted es una totalitaria”.

“Aquí tenemos el ramillete de Podemos, los feministas. Que son unos depredadores sexuales y a socialistas corruptos, abusando y pagando a mujeres con dinero público, tratándolas como rameras. No sean tan cínicos”

“Usted no está siendo neutral -dirigiéndose a la presidenta de la Comisión-, usted no respeta la libertad de expresión”.

2.- En fecha 13 de marzo del mismo año los Parlamentarios Forales Don Ibai Crespo Luna, Don Oihan Mendo Goñi y Don Daniel Lopez Córdoba presentaron ante la Cámara un escrito de denuncia en el que solicitaban la incoación de un procedimiento sancionador al parlamentario foral Don Emilio Jiménez Román por los hechos descritos.

3.- El día 20 de marzo la Mesa acordó iniciar un expediente sancionador contra el citado Parlamentario Foral, designar como instructora del procedimiento, de entre los miembros de la Comisión de Reglamento, a D.^a Blanca Isabel Regúlez Álvarez y notificarle el presente acuerdo.

4.- En fecha 24 de marzo el parlamentario foral D. Emilio Jiménez Román interpuso escrito de recusación frente a la instructora designada. Dicho escrito fue desestimado por la Mesa el día 2 de abril y, al mismo tiempo, acordó reanudar el procedimiento suspendido.

5.- El día 5 de junio los denunciados arriba señalados se ratificaron en su denuncia.

6.- Una vez notificado el correspondiente pliego de cargos, Don Emilio Jiménez Román, en el plazo concedido al efecto, **no realizó alegaciones.**

7.- Tras la correspondiente propuesta de resolución de la instructora del procedimiento, en fecha 22 de septiembre de 2025, la Mesa de la Cámara resolvió el expediente sancionador imponiendo al Sr. Jiménez la sanción de apercibimiento por escrito (en los mismos términos contenidos en la propuesta de resolución), dándole traslado de la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Objeto del informe

El presente informe tiene por objeto analizar el escrito que ha presentado el parlamentario foral D. Emilio Jiménez Román en el que solicita el archivo y nulidad del expediente número 11-25/DPA-00002.

A este respecto, se debe valorar con carácter preliminar si concurren las condiciones formales y materiales de admisibilidad del recurso interpuesto. Para ello debemos partir del artículo 137.4 del Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante, RPN), que dispone lo siguiente:

“4. Las sanciones que se impongan por la Mesa, con la excepción prevista en el apartado anterior (que hace referencia a las sanciones muy graves), serán recurribles ante la Junta de Portavoces en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la sanción. La Junta de Portavoces resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes a su interposición”.

A continuación, se analizan los aspectos formales y de fondo del citado recurso.

SEGUNDO.- Aspectos de forma

a) Naturaleza y procedencia del recurso: el Sr. Jiménez no identifica el tipo de escrito que presenta. A pesar de ello, como el parlamentario foral solicita que se archive y anule el procedimiento sancionador 11-25/DPA-00002 y el último acto que se ha dictado en relación con este expediente ha sido la Resolución de la Mesa de la Cámara de fecha 22 de septiembre de

2025, puede entenderse que el escrito se corresponde con el recurso impugnatorio que prevé el artículo 137.4 RPN.

El régimen de este recurso se encuentra en el citado artículo. Es un medio impugnatorio específico previsto en el capítulo X del RPN, referido a la disciplina parlamentaria de las y los Parlamentarios Forales. No obstante, tiene la naturaleza de recurso administrativo y siguiendo lo que establece el artículo 134.1 RPN, *en lo no previsto por el RPN*, el procedimiento sancionador se ajustará a *las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas* (en adelante LPAC), y *40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyos principios, en todo caso, serán de obligado cumplimiento.*

b) Legitimación: el Sr. Jiménez está legitimado para interponer este recurso ya que la sanción de apercibimiento por escrito se ha interpuesto contra él (artículo 4 LPAC).

c) Plazo de interposición: de acuerdo con el artículo 137.4 RPN el plazo para interponer este recurso es de 15 días hábiles, a contar desde el momento en que se produjo la notificación de la sanción. En este caso, la fecha del certificado de rechazo es 6 de octubre y, a partir de ese momento, empiezan a contar los 15 días. El recurso se ha interpuesto el día 23 de octubre por lo que está dentro de plazo.

d) Órgano competente para resolver: el órgano competente para resolver es la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra (tal y como señala el artículo 137.4 RPN).

e) Plazo para resolver: el recurso debe ser resuelto y notificado dentro de los 15 días siguientes a su interposición (artículo 137.4 RPN).

TERCERO.- Aspectos de fondo.

El Sr. Jiménez en su recurso, tras exponer una serie de hechos, solicita el archivo y nulidad del procedimiento sancionador 11-25/DPA-00002, basando la referida nulidad en una serie de argumentos que a continuación se analizan.

A) Argumentos recogidos en el expositivo del recurso

Antes de dar respuesta a los motivos que el Sr. Jiménez recoge en el suplico de su escrito, procede señalar las siguientes consideraciones sobre los argumentos que indica en el expositivo del recurso.

En primer lugar, el Parlamentario Foral vuelve a repetir, exactamente igual, lo que ya indicó en su escrito de recusación contra la instructora Dña. Blanca Isabel Regúlez Álvarez de fecha 24 de marzo de 2025. Aquel incidente fue tramitado y desestimado mediante Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 2 de abril de 2025. Por tanto, ese proceso de recusación quedó resuelto y archivado. Prueba de ello es que el procedimiento sancionador ha seguido su tramitación con la misma instructora.

A continuación, el recurrente indica que *“se ralla una posible prevaricación administrativa por la discrecionalidad, falta de motivación, de la discrecionalidad absoluta o plena. Maxime cuando ha sido la instructora una parlamentaria de un grupo adversario a VOX y que forma parte del Gobierno, por lo que se deduce la nula imparcialidad de esta”*. Sin embargo, como se ha citado, el escrito de recusación fue admitido a trámite, se cursó el correspondiente procedimiento y la Mesa acordó desestimarlo, manteniendo como instructora a la Sra. Regúlez.

Basta recordar aquí que el artículo 135.2 del RPN establece una serie de criterios para nombrar al instructor/a en el procedimiento sancionador. La designación corresponde a la Mesa de la Cámara; debe hacerlo *de entre los miembros de la Comisión de Reglamento*; y, además, el instructor/a *en ningún caso puede ser del mismo Grupo Parlamentario que la persona expedientada*. En este supuesto, la designación de la Mesa cumple con los dos requisitos exigidos por el RPN.

En segundo lugar, el portavoz del GP Mixto, se refiere a otro procedimiento que interpuso frente a la Parlamentaria Sra. Unzu por considerar inadecuado su comportamiento como Presidenta de la Comisión de Cultura, Deporte y Turismo. Este escrito de queja se analizó y, finalmente, mediante Acuerdo de 14 de marzo de 2025, la Mesa de la Cámara lo inadmitió. Sin que en su momento se recurriera dicha decisión.

El Sr. Jiménez, por medio del presente escrito, se vuelve a ratificar en lo que dijo. Sin embargo, esa ratificación no tiene ningún recorrido jurídico ya que ese proceso fue resuelto mediante el citado acuerdo.

Por último, el Parlamentario Foral indica una serie de afirmaciones referidas al expediente sancionador objeto del presente informe que son las que tendría que haber indicado en el correspondiente trámite de alegaciones. En efecto, la instructora notificó al Sr. Jiménez el pliego de cargos, indicándole la posible infracción y sanción, y concediéndole plazo improrrogable de 10 días para presentar alegaciones y proponer pruebas.

Sin embargo, el actual recurrente no presentó alegación alguna y, una vez concluido el expediente sancionador, en su escrito de 23 de octubre, ha señalado que *“este parlamentario, ante la falta de las garantías procesales y material, se abstuvo en la participación de lo que considera una farsa y predeterminada resolución. Han utilizado un concepto jurídico indeterminado y vago para determinar que hay falta de decoro. La sanción estaba predeterminada, por los hechos narrados, y pudiera ser aun ataque a la libertad de la que gozan los parlamentarios, y una forma de callar e intimidar a los que ejercemos de oposición”*.

Entendemos que, si no estaba de acuerdo con la posible sanción, tendría que haberlo alegado en el momento procesal oportuno (que era tras la notificación del pliego de cargos). Sin embargo, tras la notificación de la instructora y a lo largo de todo el procedimiento, el actual recurrente se ha mantenido en silencio.

B) Motivos por los que el recurrente solicita la nulidad del expediente:

El Sr. Jiménez solicita el archivo y nulidad del expediente sancionador, fundamentando su petición en los siguientes motivos:

1º.- El recurrente alega que se están conculcando derechos políticos fundamentales. Sin embargo, no concreta ni cuales son esos derechos ni las razones que le llevan a considerar que se ha producido tal vulneración.

A este respecto procede señalar que el RPN, junto a los derechos que tienen los Parlamentarios Forales para ejercer su función, prevé una serie de obligaciones que deben respetar y, cuyo incumplimiento, puede conllevar las correspondientes sanciones.

En este caso, destaca que los Parlamentarios Forales *están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto (...) conforme a lo establecido en el presente Reglamento* (artículo 24 RPN). El incumplimiento de este deber está tipificado como infracción leve del artículo 131.3º (*“Cuando profiriera palabras, mostrara imágenes o grafismos o vertiera conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquiera otra persona o entidad”*) y puede dar lugar a la imposición de las sanciones recogidas en el artículo 132.3 RPN.

En el presente supuesto, ante la denuncia presentada el día 5 de marzo por varios parlamentarios forales contra el Sr. Jiménez, la Mesa de la Cámara acordó iniciar un expediente sancionador y designar instructora a la Sra. Regúlez. Tras la tramitación del expediente conforme al Reglamento, la instructora y la Mesa han considerado que el portavoz del Grupo Mixto ha cometido una infracción leve prevista en el artículo 131.3 del RPN y, en coherencia con dicha norma, la Mesa ha impuesto la sanción leve de apercibimiento por escrito (artículo 132.3 RPN). Por tanto, ante la posible infracción del Sr. Jiménez en la Comisión del día 5 de marzo, se ha seguido el correspondiente procedimiento sancionador y se ha concluido con la imposición de la sanción indicada. En este sentido puede concluirse que no se ha producido la vulneración de ningún derecho fundamental.

A mayor abundamiento procede subrayar que el Sr. Jiménez, a lo largo del procedimiento sancionador, no ha alegado ningún motivo frente a la propuesta de sanción. El único escrito que presentó fue el de recusación frente a la instructora, pero ante el pliego de cargos no ha presentado ninguna alegación.

Por último señalar que, dado que el recurrente no concreta qué derechos fundamentales se han visto conculcados, este informe no puede analizar de forma más concreta si se ha producido o no tal vulneración.

2º.- A continuación, el Sr. Jiménez indica que no existe causa, fundamentos suficientes, ni razonamientos legales para **iniciar un Expediente disciplinario.**

Como se ha señalado, en fecha 20 de marzo de 2025, la Mesa acordó iniciar el procedimiento sancionador contra el Sr. Jiménez por unos hechos que habían ocurrido en la Comisión de Cultura, Deporte y Turismo. En ese mismo acuerdo la mesa designó a la instructora del procedimiento.

Ese acuerdo fue notificado al actual recurrente y, a continuación, interpuso escrito de recusación. Sin embargo, no presentó ningún escrito ni recurso frente al inicio del procedimiento sancionador. Tampoco lo hizo a lo largo del procedimiento.

En este momento, el procedimiento ha finalizado con la resolución de sanción contra el Sr. Jiménez. Este segundo motivo relativo al inicio del procedimiento (cuestiona el inicio del expediente sancionador), debió señalarlo en el momento procesal oportuno y no ahora que el procedimiento ha concluido con la imposición de sanción.

Al igual que en su momento presentó escrito de recusación porque no estaba de acuerdo con la instructora designada y ello originó un incidente con efectos suspensivos del procedimiento en cuestión, a lo largo del expediente ha tenido ocasión de presentar recurso o alegaciones en contra del inicio del expediente sancionador. No lo ha hecho y, por tanto, en este momento, este motivo debería rechazarse ya que estamos en una fase posterior, como es la resolución final con la imposición de la sanción.

En todo caso conviene recordar que el RPN, en relación con el inicio de los procedimientos sancionadores, prevé la regla de que estos se iniciarán cuando se presente escrito de denuncia, a instancia de cualquier Parlamentario o Grupo Parlamentario, y con un contenido mínimo determinado (así contendrán a) la Identificación del Parlamentario presuntamente responsable y b) los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción (artículo 134.2 RPN).

3º.- Como tercer motivo el representante del Grupo Mixto indica la indeterminación de una supuesta transgresión al decoro, sin razonamiento suficiente y que ello puede ser motivo de discrecionalidad y arbitrariedad.

De la lectura del precepto 131.3 del RPN, antes transcrito, se percibe que la redacción permite cierto margen de apreciación a los órganos competentes para resolver el procedimiento. **En este sentido, tanto la instructora del procedimiento, como la mesa de la cámara disponen de margen de apreciación para valorar la situación de hecho, determinar la gravedad del desorden y en atención a las circunstancias, adoptar las medidas que en su caso estime oportunas.**

Además, procede aclarar que, aunque el recurrente trata los conceptos de discrecionalidad y arbitrariedad prácticamente como sinónimos, existe una gran diferencia entre ellos. En cuanto a la primera, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones y ha señalado que la discrecionalidad administrativa es aquella potestad en la que la Administración tiene posibilidad de elegir entre diversas opciones, todas admitidas en derecho, siempre y cuando no se incurra en arbitrariedad. No hay discrecionalidad al margen de la ley sino, justamente, en virtud de la ley y en la medida en que esta lo haya dispuesto. Se trata, por tanto, de una potestad admitida por el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, la arbitrariedad de la Administración se produce cuando su actuación es contraria a la justicia, la razón o las leyes, y ésta adopta una decisión caprichosa o al margen de la norma. Este concepto está prohibido por la propia Constitución Española que, en su artículo 9.3, garantiza, entre otros, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En definitiva, se trata de dos conceptos diferentes, aunque, en ocasiones, es difícil apreciar la diferencia entre ellos. La actuación discrecional debe estar cubierta por una motivación suficiente, discutible o no, pero razonable en todo caso y, en este sentido, está permitida por el ordenamiento. Por el contrario, la actuación arbitraria es aquella que se produce al margen de la norma y, por ello, está absolutamente prohibida.

En este caso, la instructora y la mesa han considerado que las afirmaciones señaladas por el Sr. Jiménez el 5 de marzo en la Comisión de

cultura, deporte y turismo, junto con el tono de voz empleado, entran dentro del concepto de “*conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros*”. A mayor abundamiento, el Sr. Jiménez, hasta este momento, no se había pronunciado ni había señalado lo contrario.

Al margen de lo señalado, los servicios jurídicos no son los competentes para efectuar esa conexión entre los hechos que se describen en la denuncia y la infracción que ha decidido imponer la Mesa de la Cámara, previa propuesta de resolución de la instructora del procedimiento. En este momento, corresponde a la Junta de Portavoces del Parlamento decidir si sigue con el criterio marcado por los dos órganos precedentes o si decide otra solución diferente.

4º.- Por último, el recurrente considera que el Presidente del Parlamento puede haber incurrido en causa de prevaricación administrativa, por reunir los elementos de ilegalidad, injusta, arbitrariedad y discrecionalidad en la decisión de iniciación, proposición y resolución de la sanción.

En relación con este último argumento procede señalar que el órgano parlamentario competente para iniciar y resolver el expediente no ha sido el Presidente sino la Mesa de la Cámara.

De acuerdo con el artículo 42, corresponde a la Mesa iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario y conforme al artículo 135.1, también le corresponde resolverlo. En este caso, como se ha expuesto, la Mesa acordó tanto el inicio del expediente (acuerdo de 20 de marzo de 2025), como la resolución del mismo (acuerdo de 22 de septiembre del mismo año). Por tanto, el Presidente del Parlamento no ha iniciado ni resuelto el expediente y, por ello, no ha podido incurrir en prevaricación administrativa.

Tampoco ha podido incurrir en dicha conducta en relación con la proposición de sanción, ya que esta ha recaído en la instructora del procedimiento, la Sra. Regúlez.

En el supuesto de que la competencia hubiera sido del Presidente del Parlamento, se considera que este motivo también sería discutible ya que el

recurrente no acredita o fundamenta en qué medida se han dado los elementos de ilegalidad, arbitrariedad etc. que señala.

En definitiva, este último motivo debe rechazarse ya que la competencia para iniciar, proponer y resolver el expediente ha recaído en otros órganos parlamentarios (no en el Presidente de la Cámara). Además, el recurrente se ha limitado a señalar que, en la conducta del Presidente, se dan una serie de elementos que, en ningún momento, concreta ni fundamenta.

CONCLUSIONES

A la vista de las anteriores consideraciones, procede concluir lo siguiente:

1º.- Aunque el Sr. Jiménez no identificó el tipo de escrito que presentó el pasado 23 de octubre, debe entenderse que se trata del recurso impugnatorio previsto en el artículo 137.4 del RPN. Ha sido interpuesto contra la Resolución de sanción dictada por la Mesa de la Cámara en fecha 22 de septiembre y debe enmarcarse dentro del expediente disciplinario 11-25/DPA-00002.

2º.- El recurso, a pesar de que en su expositivo mezcla diversos hechos y procedimientos, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 137.4 del RPN.

3º.- El recurrente solicita el archivo y nulidad del expediente disciplinario 11-25/DPA-00002 y ello en base a una serie de motivos que concreta en el suplico de su escrito.

Como ha quedado justificado, esos argumentos deberían rechazarse ya que, en la mayoría de ellos, no concreta o no justifica las afirmaciones que realiza. Además, el cuarto motivo, relativo al Presidente del Parlamento, no puede aceptarse ya que la competencia para iniciar y resolver el procedimiento no ha recaído sobre él, sino sobre la Mesa de la Cámara. Y, a este respecto, procede subrayar que la Mesa adoptó ambas decisiones sin discrepancia alguna.

4º.- Por todo lo expuesto, en nuestra opinión el recurso presentado por el Sr. Jiménez, en fecha 23 de octubre, debería desestimarse. No obstante, de acuerdo con el artículo 137.4 del RPN, la Junta de Portavoces es el órgano parlamentario competente para resolver el recurso interpuesto. Para ello, como se ha señalado anteriormente, dispone de un plazo de 15 días desde la interposición del recurso.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, a 30 de octubre de 2025
LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA